

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2017 00958 00
Demandante: ZAGA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: JOSÉ TEODORO PEÑA RODRIGUEZ Y OTRO.**

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I.- ANTECEDENTES.

La sociedad ZAGA DE COLOMBIA S.A.S., instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSÉ TEODORO PEÑA RODRÍGUEZ y KATHERINE ANDREA PEÑA SACHICA, con el fin de obtener las cuotas de capital vencidas entre el 1º de mayo de 2016 y el 1º de febrero de 2019, que fueron descritas en los folios 31 a 31 del pdf 1 del expediente digital, junto con sus respectivos intereses a la tasa que certificará periódicamente la Superintendencia Financiera de Colombia.

II-TRÁMITE.

- 1.-** Interpuesta la demanda el 19 de septiembre de 2017, fue inadmitida a fin que se aclara cual era el título valor base de la ejecución ya que se aportaba además del pagaré No. 1002, la factura ZMK -36 y se discriminaran las pretensiones según fuera para cada título.
- 2.-** Al momento de la subsanación de la demanda se manifestó que el título valor base de la ejecución es el pagaré No. 1002.
- 3.-** El 5 de octubre de 2017, se libró la orden de apremio conforme a las pretensiones de la demanda (pag 44 a 50 pdf 01 exp dig).
- 4.-** Realizados los trámites tendientes a la notificación de los demandados, los cuales resultaron negativos, en consecuencia se ordenó su emplazamiento, razón por la que se le designó curador ad litem, quien una vez fue notificado (dto pdf 13 exp dig), propuso las

excepciones de mérito que denominó "FALTA DE REQUISITOS DEL PAGARÉ – TITULO VALOR 1002" y "PRESCRIPCION PARCIAL DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARÉ" (dto word 14 exp dig).

5.- Por auto del 13 de mayo de 2021, se corrió traslado de los medios de defensa propuestos por la auxiliar de justicia. (dto pdf 15 exp dig)

6.- Mediante providencia del 16 junio de 2021, se anunció que se proferiría sentencia anticipada por reunirse los requisitos del numeral 2º artículo 278 C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

1.- No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 16 de junio de 2021.

2.- El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor - demandante y a cargo del deudor - demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituya por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

3.- A su turno el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que:

(...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.)

4.- Respecto del análisis del título valor en pronunciamiento de STC4053 del 22 de marzo del 2018, se ha recalcado que la revisión del título valor

corresponde al “deber del juez”, no importando la instancia en que se encuentre.

5.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica, así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”¹. (Destacado fuera del texto)

6.- Descendiendo al caso en concreto, revisada la literalidad del título base de la ejecución, esto es, el pagaré No. 1002, se tiene que este carece de exigibilidad, pues en el espacio para indicar la fecha en que sería pagadera la primera de las cuotas y de ahí en adelante las demás cuotas, se dejó en blanco.

En efecto, allí se menciona que se pagará la cantidad de \$3'952.076.00, por concepto de capital, más \$1'746.976.00, por concepto de intereses vencidos. Cantidad que se pagarían en cuotas mensuales de \$158.307.00, “...siendo exigible la primera de ellas el día _____, del mes _____, del año _____, y las siguientes el mismo día, sin interrupción hasta cancelar totalmente el título...”²

¹ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44.

² Dto pdf 1 pag 3 exp dig.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumple el presupuesto que el título valor debe contener, como es el de exigibilidad, configurándose de esta manera la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem y que denominó FALTA DE REQUISITOS DEL PAGARÉ – TÍTULO VALOR 1002, relevando al despacho la necesidad de analizar la otra excepción conforme lo establece el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P.

Conforme a lo anotado al encontrarse probada la excepción de mérito estudiada y como quiera que dicha excepción conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, se declarará la terminación del proceso, se condenará en costas a la parte actora, el levantamiento de las medidas cautelares, y finalmente el archivo del proceso.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá., D. C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**FALTA DE REQUISITOS DEL PAGARÉ – TÍTULO VALOR 1002**”.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de que exista embargo de remanentes, póngase los bienes desembargos a disposición de la autoridad competente. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 y el numeral 4º del artículo 597 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante a favor de la parte demandada, en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1´000.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “b” del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

SEXTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandante el documento que sirvió de base para la ejecución con la constancia que el proceso terminó con sentencia dentro de la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada “*Falta de Requisitos del Pagaré* –

Título Valor" (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a46eb3ad1e44a760a92269d4dc6907946e7091d35e6d530e0b53e0823da672**

Documento generado en 07/08/2022 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>